*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de Febrero de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el escrito de fs. 63 importa un pedido de revocatoria del pronunciamiento de fs. 56. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Por ello, se rechaza lo peticionado a fs. 63. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal y el archivo allí dispuesto.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA